

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales consistente en derecho de petición y pruebas fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 4 de mayo de 2022 a las 9:42, 9:48 y 9:51 horas. A Despacho para decidir.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1059
Radicado	05001-40-03-009-2022-00222-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN COMFAMA
Demandado	FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO
Decisión	Respuesta derecho de petición

El señor FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, mediante correo electrónico institucional del Juzgado, radicó el 04 de mayo de 2022 derecho de petición, en los siguientes términos:

“En el día de ayer 3 de mayo de 2022 me entere del decreto de embargo de mi salario por parte de dicho juzgado a favor de Comfama. Sé ha violado mi derecho al buen nombre y a la honra puesto que en ningún momento se me ha notificado la apertura de una demanda en contra de mi persona lo cual ha llevado como consecuencia al probable embargo de mi salario. No he tenido derecho al debido proceso.

Petición. Solicito de manera inmediata sea revocado dicho embargo para que mi buen nombre y honra sean restauradas y que Comfama me repare por los perjuicios morales y monetarios que me a causado desde el mes de enero de 2022.

Pruebas. adjunto pruebas que demuestran como la negligencia de Comfama me ha perjudicado, puesto que desde el mes de enero actualice la documentación ante la caja de compensación y solo hasta el mes de abril solucionaron parcialmente el problema lo que llevo a el cese parcial de mis obligaciones con dicha caja, lo anterior debido a que los subsidios de mis hijos están pignorados a favor de Comfama y al no emitirlos esto causaba una deuda irreal, soy consciente d que debo una parte mínima adicional pero no en las proporciones que dice Comfama ya que la presunta deuda se causó por negligencia de la misma caja de compensación, así las cosas requiero de manera inmediata sea solucionado este problema a mi favor y sea resarcido el daño que me han causado tanto monetaria mente como moralmente.”

Al respecto la jurisprudencia ha establecido que cualquier persona tiene el derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta¹.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento² advirtió sobre la necesidad de distinguir entre peticiones judiciales y peticiones administrativas, dado que, atendiendo a la naturaleza y propósito de la solicitud, se definen los derechos fundamentales vulnerados, así:

“... en lo que hace relación con la supuesta vulneración de los derechos fundamentales en razón de peticiones presentadas ante autoridades judiciales, es necesario tener en consideración que (i) si se trata de solicitudes que versen sobre asuntos relacionados con el proceso judicial que se adelanta en el despacho peticionado, los derechos que pueden resultar vulnerados son el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, mientras que (ii) cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre dichos procesos, es posible alegar la afectación del derecho de petición.”

En la misma línea, la Corte Constitucional ha considerado que las peticiones judiciales son actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, por lo que su decisión se debe ajustar a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; mientras que las peticiones administrativas son aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración.³

Al analizar el caso en concreto, observa el Despacho que la petición elevada por el demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, está orientada a solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo aquí decretado y el resarcimiento de unos perjuicios que el peticionario considera que se le han causado con la presentación de la demanda, razón por la cual se torna improcedente el mismo, por cuanto lo pretendido a través de dicho mecanismo son asuntos que se deben ventilar dentro del proceso, cuyo trámite se encuentra establecido en la Ley, razón por la que no estaría en juego el Derecho de Petición, sino otros

¹ Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia de Tutela del 27 de mayo de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-0515601(AC)

³ Corte Constitucional, sentencia T- 311 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

derechos para los cuales existe un camino consagrado por el legislador; por ello no sería posible que, a través de él se definiera lo pedido, cuando debe acudir a la vía procesal establecida para ello. Pues, el Derecho de petición no puede actuar de manera aislada al ordenamiento jurídico vigente. Sobre este particular, es importante transcribir a partes de la sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, que, en providencia del 17 de agosto de 2000, Magistrado Ponente doctor Fernando Coral Villota, a ese respecto expresó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce...”.

Pese a lo anteriormente expuesto y de cara a la petición concreta formulada por el peticionario, el Despacho se limitará a señalar que la demanda EJECUTIVA instaurada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEANTIOQUIA – COMFAMA en contra de FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO el pasado 28 de febrero de 2022, reunía los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82, 83, 84, 85, 422 y siguientes del Código General del Proceso, no existiendo impedimento alguno para proceder a librar mandamiento de pago, resaltándose asimismo la procedencia de la medida cautelar de embargo decretada, en atención a lo dispuesto en el artículo 599 del mismo Código, la cual no requiere de notificación previa para su perfeccionamiento, como erradamente lo sostiene el peticionario.

Por otro lado, frente a la manifestación presentada por la solicitante consistente en un cobro de lo no debido, el Despacho le pone de presente al peticionario que la misma no es susceptible de ser propuesta a través del derecho de petición pues la misma pretende enervar las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá en primera medida vincularse al proceso, pues a la fecha no se ha notificado de la demanda y posteriormente dentro del término de traslado deberá ejercer el medio de contradicción pertinente atendiendo a las reglas procesales vigentes.

Por otro lado, frente a la manifestación presentada por el solicitante consistente en los perjuicios causados con el presente proceso el Despacho le recuerda al peticionario que no es esta la vía judicial pertinente para solicitar el reconocimiento de los mismo, pues para el efecro el estatuto procesal estableció la herramienta pertinente.

Por último, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado no se encuentra notificado del proceso, se ordena que por secretaría se proceda a practicar diligencia de notificación personal de manera virtual a través la plataforma Microsoft Teams el próximo **10 de mayo de 2022 a las 11 a.m.**

En caso de que el demandado FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO no acuda al medio digital establecido, se le requiere al mismo para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios presenciales y virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; advirtiéndole además que si en la demandada confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga la demandada, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del citado demandado al correo electrónico leppard1@hotmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve.

Así las cosas, quedan resuelto del derecho de petición formulado, comuníquesele al señor FRANCISCO JAVIER RÍOS TRUJILLO, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de mayo 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3327e5c1abb39e07ee067e702ab68fd3d3e88802026a75b447922fe3aaf0aeef**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2022, a las 08:20 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1270
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01190-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.
DEMANDADA	JAIR DE JESÚS CASTAÑEDA
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JAIR DE JESÚS CASTAÑEDA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado JAIR DE JESÚS CASTAÑEDA, en la nueva dirección física informada, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f169bbd7b06b4343e05b690c25796cbc6b28d04fc71fd27f0c6e02cba917431**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez, que el demandado JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA se encuentra debidamente notificado dentro del presente proceso y actuando en nombre propio, envió el día jueves, 7 de abril de 2022 a las 10:15 horas, contestación de la demanda a través del correo electrónico institucional del Juzgado. A despacho. Medellín, 06 de mayo de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1054
Radicado	05001400300920210111500
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado	JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA
Decisión	INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A en contra de JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA; se tiene que se ha allegado contestación por parte de la demandada, sin embargo, se habrá de inadmitir la misma, como quiera que el señor JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA actúa en causa propia, lo que ni se encuentra permitido en este proceso en virtud de la cuantía, haciendose necesaria la sdesignación de un apoderado judicial a fin de garantizar el derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el señor JOSE LIBARDO CASTAÑO BURITICA, por carecer de derecho de postulación.

SEGUNDO. En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estados, confiera poder a un abogado en ejercicio para que la represente en el presente proceso, quien dentro de dicho término deberá manifestar si coadyuva la contestación presentada en causa propia, advirtiéndole que no podrá adicionarse la misma, toda vez que a la fecha se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda; lo anterior so pena de no ser tenida en

cuenta la contestación de la demanda y continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de mayo de 2022 a las 8:00 AM.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0cef8424d0a8334c0f79f48764c6440d1c166af7ff3f35851318a301dd9243**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de abril 2022, a las 4:20 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1250
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00958-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO S. A. antes BANCOMPARTIR S. A.
DEMANDADA	DANILA AMPARO RUIZ TRUJILLO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCIÓN -

Se incorpora constancia del envío de la citación para notificación personal de la demandada con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar en la dirección electrónica aportada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole al memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5242f541aca36581b521434e15d18aa2317bb649ce759d0e95512663aafc0**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, el demandado LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 15:14 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1291
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2019-01069-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandados	LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO
Decisión	Traslado contestación

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por FAST TAXI CREDIT S.A.S. en contra del señor LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de mayo de 2022 a las 8:00 AM,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f827eaf38976d9e4b717b73ce64c107eef0097cf24f7f68380fd2486adf5bd6**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 y 25 de abril del 2022, a las 8:38 a. m. y 2:49 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1213
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01115-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADA	JOSÉ LIBARDO CASTAÑO BURITICÁ
DECISIÓN	Incorpora- No accede.

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ LIBARDO CASTAÑO BURITICÁ con resultado positivo.

No se autoriza la notificación por aviso toda vez que el demandado se encuentra notificado personalmente desde el día 24 de marzo de 2022.

Por otro lado, no se accede a la solicitud presentada por la parte demandante consistente en que se profiera sentencia anticipada, toda vez que a la fecha no se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso. Lo anterior, no será óbice para que el Despacho con posterioridad al presente auto proceda de conformidad en caso de encontrar reunidos dichos requisitos

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el 09 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

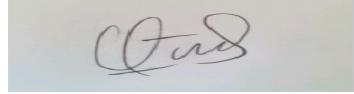
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec7df9e6c1bfb8e3b2f5869a43e66380f2909c60c362c4fbfe467d7b6276086**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 03 de mayo de 2022 a las 14:29 horas y 03 de mayo de 2022 a las 15:21 horas.
Medellín, 06 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1231
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ENRIQUE CÁRDENAS GUERRERO
Radicado	05001-40-03-009-2019-00215-00
Decisión	NO ACCEDE

Se acepta la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA, identificado con C.C. 1.020.401.830 y T.P. 303.261 del C.S.J., para que continúe representando a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 y 75 del C.G.P.

Ahora, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por medio de la cual solicita se oficié a la Policía Nacional-Sijin para que lleven a cabo la aprehensión del vehículo objeto de estas diligencias; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que conforme al auto admisorio del presente proceso, dichas diligencia fue comisionada al Juez Civil Municipal Con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto – de Bogotá D.C. quién se encuentra facultado para subcomisionar a dicha dependencia policial para efectos de la captura del vehículo en virtud de la delegación de la competencia que este Juzgado efectuó para dichos efectos.

En virtud de lo anterior, se requiere al memorialista para que se sirva realizar la solicitud ante el comisionado competente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b941ea523e1da249fd1edfea32774ae071d9da2d3b1f6b3635b5caa2b27c95**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de abril del 2022, a las 11:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1272
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00893-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por abogado JULIÁN DAVID RUIZ CASTRILLÓN a favor del abogado CAMILO ARANGO DUQUE, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional del derecho para actuar en representación de la parte acreedora CAJA COOPERATIVA PETROLERA COPETROL, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cedff80b34ebd57591e55ec069b509fa365b0b88eb7f495aee0e7659bfbcb59**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 y 20 de abril del 2022, a las 08:15 y 8:44 a. m. y 04 de mayo de 2022 a las 2:01p.m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1271
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0083400
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA
DEMANDADA	LEIDY PAOLA TABARES
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso e incorpora notificación personal

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintisiete (27) de abril del 2022.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a las demandadas LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO y GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 06 de abril del 2022 con constancia de recibido en la

misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8a164c02cd6777e1463fe5ef54968d1c1f7abc0642bedd2af749f86a15392**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 01 y 07 de abril de 2022 a las 15:53 y 11:10 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1297
Radicado	05001 40 03 009 2022 00049 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreeedores	MARIBELL BERMÚDEZ HOYOS GOBERNACIÓN ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN SCOTIBANK COLPATRIA COVINOC GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO FINSOCIAL SERVICIO DOCENTES DEL VALLE
Decisión	TIENE ACEPTADO EL CARGO DE LIQUIDADOR Y ACCEDE A SOLICITUD

En atención al memorial presentado el 01 de abril de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, ténganse por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 07 de marzo de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo **12 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m.** y posteriormente se remita el expediente digital.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el deudor Juan Carlos Bermúdez Hoyos el pasado 07 de abril de 2022, el Despacho observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario al momento de expedir los oficios dirigidos a las centrales de riesgo DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO, toda vez que se colocó de forma errónea la cedula del deudor y en tal sentido se ordena corregir dichos oficios.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados y remítanse los mismos de

manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022 a las
8:00 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45deab969e1bbd20bdaeb8a84bc4cdd5893d73a1a400391789f8df9ff7f9d70d**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de abril del 2022, a las 4:33, 4.36, 4:42, 4:47, 4:54 Y 4:58 p. m., por lo que se entienden por recibidos el día 18 de abril de 2022, a las 8:00 a. m., toda vez que el Juzgado se encontraba en vacancia judicial por semana santa, entre las fechas comprendidas del 11 al 13 de abril de 2022, ambas fechas inclusive.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1250
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00044-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADA	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBEIRO SAÑUDO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBA
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, JESÚS ALBEIRO SAÑUDO y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de abril del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327fcaeb3a48cad5bf93c0716de80ea5b66c45e3b77d5e5aa42c9e064af**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibidos en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 2 de mayo de 2022 a las 16:56 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1296
Radicado	050014003009-2021-00107-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA
Demandados	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, ELECTROFERIA y CLARO
Decisión	Fija honorarios definitivos liquidador

En atención al memorial presentado por el liquidador por medio del cual solicita la fijación de sus honorarios definitivos, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma, y en consecuencia fijar como honorarios definitivos del liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00), los cuales deberán ser cancelados por el señor HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2670de40cf4a9618506caeb358e46404122681a87ebae8403503c6109045b4**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día viernes, 25 de febrero de 2022 a las 16:08 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1295
Radicado	050014003009-2021-00871-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO
Demandados	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA TUYA S.A. GIROS Y FINANZAS ORLANDO MAYA MARTINEZ GONZALO VIDAL
Decisión	Fija honorarios definitivos liquidador

En atención al memorial presentado por el liquidador por medio del cual solicita la fijación de sus honorarios definitivos, el Despacho por encontrarla procedente accede a la misma, y en consecuencia fijar como honorarios definitivos del liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000,00), los cuales deberán ser pagados por la señora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en su cuenta bancaria personal o a órdenes de este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022 a las
8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa12c697a98f05bddf8ef751714fedcac25ec24a92b3a60cd00f28f63510a3f**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el viernes, 8 de abril de 2022 a las 17:38 horas, por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Medellín, resolviendo recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia el pasado 14 de abril de 2021. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1294
Radicado	05001 40 03 009 2020 00484 00
Proceso	VERBAL
Demandante	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Demandado	IVAN DANILO CAICEDO QUELAL
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Quinto Civil Circuito de Medellín, que resolvió el recurso de apelación de la sentencia impugnada.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Medellín, mediante providencia proferida el día primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) por medio del cual CONFIRMÓ íntegramente la sentencia No. 97 proferida en audiencia el pasado 14 de abril de 2021 y devolvió la actuación.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227ad1c5649690ff43733de0e603eb8148438c17a08a4d4e067a786a7ec04ff9**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1228
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MIRIAM CECILIA SÁNCHEZ OROZCO
Demandado	MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00448-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora, ordenará oficiar a Transunión, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Frente a la solicitud de oficiar a la Nueva Eps S.A., para que indique todos los datos de localización de la demandada, así como la información de su empleador, el Despacho considerando que las informaciones solicitadas con reservadas, por lo que no sería posible para el memorialista obtenerlas a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Igualmente y teniendo en cuenta que las otras medidas cautelares solicitadas son procedentes al tenor del artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA, distinguidos con Matriculas Inmobiliarias Nros. 001-930986, 001-930692, 001-930831, 001-1288752, 001-1288520 y 001-1206260. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a la Nueva Eps S.A., para que indique el empleador actual de la demandada MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA, dirección física y electrónica de la misma.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, a fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA, posee productos susceptibles de ser embargados. Una vez se obtenga respuesta, se pondrá la misma en conocimiento de la parte actora, con el fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 # 10° del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad1924749a0e7d8ee894926cfd304f51bde42360de5e489b09fa0e0999c1809**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de mayo de 2022 a las 11:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA LILIANA VÉLEZ DÍAZ, identificada con T.P. 372.308 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1022
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ORLANDO PATIÑO MÉNDEZ
Demandadas	ANA LUCÍA SÁNCHEZ ALVAREZ GLORIA SÁNCHEZ ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00449-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por ORLANDO PATIÑO MÉNDEZ en contra de ANA LUCÍA SÁNCHEZ ALVAREZ y GLORIA SÁNCHEZ ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones, indicando en forma clara y concreta a favor de quien y en contra de quién deberá librarse el mandamiento de pago e indicar las fechas entre las cuales se solicitan los intereses corrientes y de mora sobre los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo.

B.- Deberán adecuarse los acápites de Hechos y Pretensiones, en lo que respecta con el pagaré por valor de \$5.000.000,00; ya que se hace alusión al

mismo en los hechos, pero no se hace ninguna petición en las pretensiones y por ende no siendo concomitantes entre sí.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando las direcciones electrónicas del demandante y las demandadas, o en su defecto y bajo la gravedad del juramento indicar que se desconocen los mismos. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VÉLEZ DÍAZ, identificada con C.C. 43.453.838 y T.P. 372.308 del C.S.J. para que represente al demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad67dda8e4ceabb30388e508650801d388e9ac250ffb93b3c4a4d6258e2172b**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 04 de mayo de 2022 a las 16:10 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. IVAN DARÍO SALGADO ZULUAGA, identificado con la T.P. 106.700 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1024
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado (s)	LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00451-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones adeudados aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de UNIFIANZA S.A. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.) y en contra de LEIDY YINETH PACHECO RINCÓN y MARÍA YAMILE CASTRO BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de febrero 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de marzo 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de abril 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- E) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de mayo 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- F) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de junio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- G) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de julio 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- H) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de agosto 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- I) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de septiembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- J) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de octubre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.
- K) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00)**, como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de noviembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

L) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de diciembre 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

M) UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.877.463,00), como capital, por concepto del canon de arrendamiento e Iva comercial del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

N) Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. IVAN DARÍO SALGADO ZULUAGA, identificado con C.C. 79.571.888 y la T.P. 106.700 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón se le reconoce personería, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

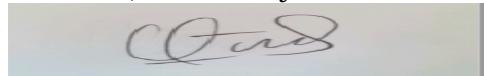
Código de verificación: **b6731fe49001a1c6b14bab6b702b1131f965f9614b7313306e28fa7bb6f1737d**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 04 de mayo de 2022 a las 10:32 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO, identificada con T.P. 61.111 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1021
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MIRIAM CECILIA SÁNCHEZ OROZCO
Demandado	MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00448-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MIRIAM CECILIA SÁNCHEZ OROZCO y en contra de MARGARITA MARÍA ESCOBAR ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$16.260.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más **SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$612.864,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho

capital a partir del 04 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA STELLA GÓMEZ MORENO, identificada con C.C. 32.526.460 y T.P. 61.111 del C.S.J. para que represente a la demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb2863c93db336fd8f4282692daaf43f1d4bf8382d42afeeda4280276997bfb**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1039
Radicado	05001-40-03-009-2022-00408-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARY RIOS TORRES
Demandado	JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por MARY RIOS TORRES contra JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO.

El Despacho mediante auto del 26 de abril del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurado por MARY RIOS TORRES contra JHON JAIRO VELÁSQUEZ CANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5742ad507adae945803f5d17c7764ba550f12550d9e6c751578e42ab59023c55**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 26 de abril de 2022 a las 16:34 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1051
Radicado	05001 40 03 009 2022 00403 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA
Demandado	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - K-SAS
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA a través de apoderado judicial, y en contra de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - K-SAS.

El Despacho mediante auto del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad la parte interesada presentó memorial solicitando el rechazo de la demanda, así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

Por otro lado, en atención a la solicitud de formato de compensación del rechazo de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicho trámite es meramente interadministrativo entre el Juzgado y la Oficina Judicial, sin mediar intervención alguna de las partes o sus apoderados.

Pese a lo anterior, se le informa al memorialista que el trámite de la compensación se efectuara en debida forma por la secretaria del Juzgado a la fecha de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por la señora MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA a través de apoderado judicial, y en contra de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN - K-SAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 09 de mayo de
2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e77105e62d0d9c0b3e532e1bc216ef3b165aadfc1e3a5c35b226ab76266cd1**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 11 de febrero de 2022 a las a las 16:15 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1052
Radicado	05001 40 03 009 2022 00392 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP-
Demandado	CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR
Decisión	ADMITE DEMANDA

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que se observa que la presente demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2.015, el Despacho procederá con la admisión de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda **VERBAL** de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.- contra de los señores CARLOS ALBERTO AZAR MALKUN y JULIETA ROSALBA MALKUN DE AZAR.

SEGUNDO. En consecuencia, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **192-**

18131. Oficiese para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

CUARTO. Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y 2.2.3.7.5.3-4 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso, se comisiona al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL – CHIRIGUANA (REPARTO)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado **“PARCELA 63”**, que se encuentra ubicado en la vereda **CHIRIGUANÁ**, en jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ, - CESAR, distinguido con la matrícula **192-18131** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, identificado con los siguientes linderos: "“NORTE: En 167.55 mts, con parcela No. 57 del detalle #45 al detalle No. 540 A. SUR: En 237.43 mts, con parcela 64, del detalle 4B al detalle 17G. ESTE: En 660.57 mts con parcela 66; del detalle 540 al detalle 4C. OESTE: En 235.06 mts con parcela 64; del detalle 17G al detalle 16A, en 874.95 mts, con parcela 57, del detalle 16A al detalle 12A en 284.72 mts, con parcela 62 del detalle 12A al detalle 405B, punto de partida y cierra" tal como se advierten de la Escritura Pública 304 del 19 de marzo de 2010 de la Notaría Once de Barranquilla.

QUINTO: De conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el artículo 37, numeral 2, de la Ley 2099 de 2021, se **AUTORIZA** a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P.-, la ejecución de las obras sobre el predio denominado **“PARCELA 63”**, que se encuentra ubicado en la vereda CHIRIGUANÁ, en jurisdicción del municipio de CHIRIGUANÁ, - CESAR, distinguido con la matrícula 192-18131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, cuyas especificaciones y linderos se encuentran descritos en los hechos del libelo genitor; que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para que: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, esto es el área demarcada para construir la servidumbre y especificada en la

pretensión **b)** Construir la torre denominada T-87, según el plano de identificación predial y el plan de obras del proyecto y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover los obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento de las líneas consistente en pastos naturales, pasto mejorado y rastrojo (Véase numerales 7.3 y 8 del avalúo adjunto) **e)** Ingresar al área de servidumbre, esto es el área demarcada para construir la servidumbre, para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **f).** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

SEXTO. En consideración a la calidad de entidad pública que tiene la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P., se ordena comunicar la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos contemplados en los artículos 45, 46 y 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, por si a bien, desea intervenir en el presente proceso.

OCTAVO: Se requiere a la demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. –ISA E.S.P, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, para se sirva poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA Álvarez** identificada con C.C. 1.026.263.017 y portadora de la T.P. 227.959 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 09 de mayo de 2022 a las 8:00 AM.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034f6001e763e32a3e20886acbe67db45ba5fc8abcaba85c44c2b64b91e5d8a**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el el correo institucional del Juzgado el día 03 de mayo de 2022 a las 16:06 horas.

Medellín, 06 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1025
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	SANTIAGO ARREDONDO HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00401-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SANTIAGO ARREDONDO HENAO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SANTIAGO ARREDONDO HENAO.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Distinguido con Placas HQO749, Clase Camioneta, Marca Volkswagen, Línea Cross Fox, Carrocería Wagón, Modelo 2016, Color Blanco Cristal, Cilindraje 1599, No. Motor: CWS005848, No. Chasis: 9BWAL45ZXG4000364, Servicio Particular y propiedad del demandado SANTIAGO ARREDONDO HENAO; a favor del acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: COMISIÓNESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL**

DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de Medellín.

Se le confiere al comisionado amplias facultades inherentes a la diligencia, fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en las Resoluciones DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 y la Resolución DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 09 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

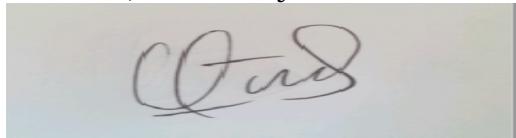
Código de verificación: **b6155bea955abc8f90538abecf452cab18915e0a4d5772546e040b8550c6b1e2**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 04 de mayo de 2022 a las 11:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con T.P. 124.420 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 06 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1023
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA LINA SOFÍA YANEZ VARILLA MARÍA JOSÉ FLÓREZ CÁRDENAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00450-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA y en contra de CARLOS ANDRÉS NORIEGA VEGA, LINA SOFÍA YANEZ VARILLA y MARÍA JOSÉ FLÓREZ CÁRDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L.
(\$3.002.166,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré

No. 16000545 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA OCAMPO BETANCUR, identificada con C.C. 43.206.982 y T.P. 124.420 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff754f1aa4583959655a30b0ef6ff994d7f5beb3d823614635aca1353bc3fe7**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JONNY DE JESÚSMÁRQUEZ GRISALES se encuentra notificado personalmente el día 13 de abril del 2022, vía correo WhatSapp, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1041
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00329-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S. A. S.
Demandado	YONNY DE JESÚS MÁRQUEZ GRISALES
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FINANZAS Y AVALES FINAVAL S. A. S., actuando por medio apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YONNY DE JESÚS MÁRQUEZ GRISALES teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de marzo del 2022.

El demandado YONNY DE JESÚS MÁRQUEZ GRISALES, fue notificado personalmente mediante mensaje de datos a través del aplicativo WhatSapp el 13 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S. A. S, y en contra de YONNY DE JESÚS MÁRQUEZ GRISALES, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$113.496.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9d32e184324cb09c02938bb5141c8e736cdb5e5cc19fc3999aafa9dc7f3f2**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 28 y 29 de abril de 2022, a las 4:56 p.m., y 9:17 a. m. respectivamente. t.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1269
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00392-00
PROCESO	VERBAL –SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO AZAR MALKEN JULIETA ROSALBA AZAR DE MALKUN
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere la apoderada del demandante, al abogado, SERGIO RIVAS MURILLO con C. C. 1.026.141.384 y T. P. No. 356.660 del C. S. de la J., conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0c0ba95197d7ae9c6f319efc6b8f1a801467dcbfeb671f93b21dc065a06cbe**
Documento generado en 06/05/2022 06:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS se encuentra notificado personalmente el día 04 de abril 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1043
Radicado Nro.	05001-40-003-009-202-00332-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de marzo del 2022.

El demandado DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS, fue notificado personalmente por correo electrónico, el 04 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de DUBER ANDRÉS SOTO VILLEGAS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.552.494.16 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc781e959269d8bb2fe705a2771d602a8541a454a89070e1e9f97217c820e500**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez, que se recibió en el correo institucional el día miércoles, 4 de mayo de 2022 a las 9:19 horas, memorial subsanando los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1053
Radicado	05001 40 03 009 2022 00405 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA
Causante	ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada procedió a dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Juzgado mediante auto proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022), dentro del término legal concedido para ello y que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite la demanda de Sucesión intestada del causante **ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES**, fallecido en Medellín (Antioquia), el día 05 de noviembre de 2019, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Se reconoce en calidad compañera permanente a la señora ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA, quién por intermedio de su apoderado judicial, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial con la apertura del proceso de Sucesión.

TERCERO: Se ordena citar la señora DORALBA YEPES DE ALZATE, en condición de madre del causante ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese

y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dra. CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70253086 y la tarjeta de abogado No. 176048 del C.S. de la J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 9 de mayo de 2022 a las 8
a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d37b65cdc12e85515912598275b0cb36f53cd544402341d15fd640136118f3**
Documento generado en 06/05/2022 06:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 06 de abril 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1040
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00331-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El banco BANCOLOMBIA S. A, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 31 de marzo del 2022.

El demandado JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 06 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.839.181.21 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e95335cb7d7c5f3ef6abbcf52c0ebd5781b4f81deec9982b2cbe3aedb8130d**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DEIMER CUESTA LEÓN se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 08 de ABRIL 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1042
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00343-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A.
Demandado	DEIMER CUESTA LEÓN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

FAMICRÉDITO COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DEIMER CUESTA LEÓN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de abril del 2022.

El demandado DEIMER CUESTA LEÓN, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 08 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A, y en contra DEIMER CUESTA LEÓN por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de abril del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$123.525.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de mayo del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c8a41769b7ecaef9d0e6310965bdfff4c14ee01dffe8f54d56c5cf5eb1a21a**

Documento generado en 06/05/2022 06:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**